



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Albeiro Valencia Usechi
Agente Oficioso:	Martha Gloria Marín
Accionado:	EPS Suramericana S.A
Vinculado:	ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00333-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: Agencia oficiosa en la acción de tutela – Requisitos para ejercerla ii) Derecho fundamental a la salud del adulto mayor iii) entrega de pañales desechables, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba	

Armenia, Quindío Diecinueve (19) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Albeiro Valencia Usechi** agenciado por su compañera **Martha Gloria Marín**, en contra de **EPS Suramericana S.A.** trámite al que fue vinculado la **ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.**

I. ANTECEDENTES

Albeiro Valencia Usechi agenciado por su por compañera **Martha Gloria Marín** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a *“la salud, la vida e integridad personal”*, mismos que supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas, en ese orden solicitó que suministre el cuidado en casa por parte de un prestador que cumpla con la habilitación requerida por ley,.

Como fundamento de la acción señaló que **Albeiro Valencia Usechi**, de paciente de 70 años, que ingreso el 02 de julio de 2022 al hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios a la unidad de cuidados intensivos.

Manifestó que, el 30 de julio el intensivista decide solicitar bipap para continuar su tratamiento ya que entiende que su vida depende del ventilador.

Señalo que, lo visitó un grupo multidisciplinario de la entidad CUIDAR quienes refieren que ellos iban a ser los encargados del cuidado en casa; sin embargo, por una llamada al Departamento del Quindío, donde le informan que el grupo cuidar no se encuentra habilitado para prestar ningún servicio de salud.

Expuso que, la EPS Suramericana cancelo el servicio del cuidado en casa enviando correo electrónico al San Juan de Dios donde niegan el servicio.

Afirmo que, a la fecha de presentacion de la accion constitucional no ha entregado las tecnologias que requiere el accionante.

En respuesta la **EPS Suramericana S.A.**, al momento de rendir el respectivo informe señalo que, al accionante se le ha garantizado la prestación los servicios y tecnologías que se encuentran cubiertos por el sistema de salud de acuerdo a la normatividad vigente y que han sido solicitadas por sus médicos tratantes adscritos a su red, por lo cual se considera que han venido dando un tratamiento integral

para su patología y lo demás que requiera para la prevención, recuperación y mantenimiento de su salud como uno de los principios que rigen dentro de la ley 1751 de 2017.

Informaron que, se está a la espera de las condiciones para egreso por cuidar o la posibilidad de desmonte a bipap en el domicilio.

Aseguro que, en ningún momento EPS Sura le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho. Al contrario, afirmo que se ha autorizado prestaciones que le han ordenado sus médicos tratantes como se comprueba en este escrito y en los anexos, de conformidad con las coberturas del PBS y a las que da derecho el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitan se declare improcedente la acción de tutela, puesto que no ha habido violación de derecho fundamental.

Por su parte, la **ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios** en el informe señalo que, el sistema de salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser públicas, privadas o mixtas.

Manifestó que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa por las entidades prestadoras de los servicios de salud (EPS) para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen

de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Expuso que, en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas por parte de las EPS.

Informo que, actualmente el paciente se encuentra en este momento hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la ESE Hospital en regulares condiciones de salud, el día 16-de septiembre de- 2022 se programa en Quirófano para la colocación de cánula fenestrada que permita continuar con ventilación.

Sostuvo que al accionante se le ordeno, hospitalización en casa. BIPAP Domiciliario. El cual es un tipo de respirador, la ESE Hospital no define la casa Medica que debe proveerlo, esta es definida por la EPS aseguradora del paciente, Oxígeno a permanencia, en el momento de la

salida el Médico tratante ordenará la concentración de oxígeno a la cual deberá permanecer el paciente, el que será ajustado por el Profesional Médico que evolucione el paciente en casa.

Aseguro que, la EPS Suramericana orientó el servicio a un prestador que no cumple con requisitos, La ESE Hospital No tiene la competencia para definir el prestador que debe asumir atención en casa.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la legitimidad de la accionante.

Sobre este aspecto, señala el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019**).

En el presente caso, se observa que **Martha Gloria Marín** promueve acción de tutela en representación de su

compañero permanente **Albeiro Valencia Usechi**, quien se encuentra internado en la unidad de cuidados intensivos del ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por el agente oficioso para interponer el amparo en representación de su compañero permanente **Albeiro Valencia Usechi**.

2 Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad.

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013)**.

El objeto principal de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los

casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando exista motivo para ello; por esta razón, la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente. **(CC. T-175 de 1997).**

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla. **(CC. T-424 de 2011)**

Ahora, Los **artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, El derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.* **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las EPS de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018)**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*”. **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando esta en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(CC T-408 de 2011)**.

Ha sido la Corte Constitucional la que ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud, pues la protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán

cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad **(C.C. T 057 de 2013)**.

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “*adultos mayores*”, entre otros grupos de especial protección, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

En este orden de ideas, y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, es preciso evidenciar que “(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de

garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo **(T 471 de 2018 T 117 de 2019)**

En lo que respecta al tratamiento integral , tomando en cuenta la dilación inicial en la prestación del servicio, que no se evidencia que conforme lo que indica la ley, las resoluciones y circulares expedidas a favor del trato diferencial y prioritario que debe darse a las personas que son adultas mayores y que en virtud de su edad tienen un trato diferencial autorizado por la ley, tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta, se hace necesario, de igual manera la enfermedad que padece actualmente necesita de distintos exámenes, procedimientos y controles para el mejoramiento de su salud y calidad de vida.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que **Albeiro Valencia Usechi** presenta una patología de neumonía y en regulares condiciones de salud.

Se encuentra acreditado que se le ordeno BIPAP Domiciliario y Hospitalización en casa; sin embargo, la EPS Suramericana orientó el servicio a un prestador que no cumple con requisitos, de atención en casa.

Así las cosas, contrario a lo que señalo la EPS Suramericana no ha permitido que el accionante acceda a los insumos y tecnologías que requiere para paliar su estado de salud conforme lo que indica la ley, las

resoluciones y circulares expedidas a favor del trato diferencial y prioritario que debe darse a las personas que son adultas mayores y que en virtud de su edad tienen un trato diferencial autorizado por la ley, tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta, se hace necesario, revocar la decisión de primera instancia y amparar el derecho fundamental de salud y a la vida digna que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Por lo anterior, se ordenará al **EPS Suramericana S.A.** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido en particular BIPAP Domiciliario y Hospitalización en casa, con una entidad prestadora que cumpla los requisitos establecidos por la Secretaria de Salud Departamental.

Se ordena la desvinculación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Armenia.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados, y en especial el derecho fundamental a la Salud de **Albeiro Valencia Usechi**

SEGUNDO ORDENAR a **EPS Suramericana S.A.**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido en particular BIPAP Domiciliario y Hospitalización en casa, con una entidad prestadora que cumpla los requisitos establecidos por la Secretaria de Salud Departamental.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Suramericana S.A.**, para que brinde el tratamiento integral que requiera **Albeiro Valencia Usechi**, para el manejo adecuado del diagnóstico, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio

que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida

CUARTO: Se ordena la desvinculación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Armenia.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2761406f258e488c7d446f3b7d4cf15a4cc84b55dec986d73ef9d455ebc3cfe7**

Documento generado en 19/09/2022 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>